



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0595/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Frank Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Frank Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00532-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) y rechazó la acción de amparo incoada por el señor Frank Pichardo Manzano en contra de la Policía Nacional; su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISION planteados tanto por la parte accionada Policía Nacional (P.N.), como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha 14 de octubre del año 2014 por el señor FRANK PICHARDO MANZANO, contra la Policía Nacional (P.N.).

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por FRANK PICHARDO MANZANO, contra la Policía Nacional (P.N.), por no existir vulneración de los derechos fundamentales.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

En el expediente que contiene la sentencia anteriormente descrita consta una certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo del dos mil quince (2015), la cual establece que ha notificado copia certificada de la sentencia anteriormente descrita a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Frank Pichardo Manzano apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violentados sus derechos fundamentales. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el trece (13) de julio de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 1604-2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por Frank Pichardo Manzano, entre otros, por los motivos siguientes:

a. El accionante señor, FRANK PICHARDO MANZANO, persigue con la presente Acción Constitucional de Amparo, la tutela de sus derechos fundamentales, bajo el alegato de que se alistó en las filas de la Policía Nacional en fecha 06 de marzo del 1969, con el grado de Raso, iniciando una carrera policial ininterrumpida de más de 35 años, que en fecha 18 de junio del 2004, mediante el artículo 3 del Decreto No. 556-04, se dispuso su ascenso a General de Brigada, rango que le fue revocado mediante Decreto No. 926-04, quedando sin efecto el nombramiento del accionante, de la Policía Nacional mediante el mismo decreto; que esta decisión fue tomada de manera unilateral en contra de los accionantes, por parte de la Policía Nacional; que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante expresa mediante la instancia introductiva de la Acción Constitucional de Amparo, que el decreto que deja sin efecto el Ascenso a General de Brigada, no dispuso la desvinculación del señor Pichardo Manzano debiendo este entonces quedar dentro de la carrera policial, ostentando el rango anterior a general de brigada cosa que fue mal interpretada por la Policía Nacional, en aras de disponer la expulsión fáctica del accionante, tal como se hizo, cosa que constituye una vía de hecho, ya que esa destitución no tiene ningún fundamento formal;

b. Del análisis de las piezas documentales incorporadas a la causa, esta Sala ha verificado que la certificación No. 007487 dada Por la Jefatura de la Policía Nacional no está legible, por lo cual carece de valor probatorio por ese motivo, en ese tenor de la evaluación conjunta y armónica de los demás elementos probatorios que reposan en el expediente, el Tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que mediante decreto 556-04 de fecha 18 de junio del 2004, se dispuso su ascenso a general de brigada; b) que en fecha 23 de agosto del 2004, mediante decreto 926-04, quedó sin efecto el rango de general de brigada; c) que el accionante recibió en el mes de agosto del año 2004 el sueldo como general de brigada;

c. El artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana dispone " El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley;

d. De la apreciación de los documentos aportados por el accionante, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANK PICHARDO MANZANO, no existen pruebas fehacientes de que fuera un policía de carrera, protegido por la Ley No. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, ni tampoco el último rango que tenía antes de la promulgación del decreto 926-04, que dejó sin efecto el rango de general, siendo estos elementos imprescindibles para invertir la carga de la prueba a la parte adversa, por estos motivos se rechaza la presente Acción Constitucional de Amparo interpuestas por el señor FRANK PICHARDO MANZANO, contra la Jefatura de la Policía Nacional (P.N), por falta de pruebas, por ende no se ha evidenciado la vulneración de los derechos fundamentales del mismo;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Frank Pichardo Manzano, como parte recurrente, pretende mediante su recurso de revisión constitucional que se revoque la sentencia objeto del recurso. Para fundamentar su recurso alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Resulta que en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), el decreto No.556-04, emitido por el presidente de la República, el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez, le otorgó a través de su artículo tercero, al señor PICHARDO MANZANO, el rango de General de Brigada, posición que ocupó y ejerció, llegando a percibir el correspondiente salario correspondiente al mes de agosto del año dos mil cuatro (2004). Es bueno destacar que el recurrente fue reintegrado como Mayor de la Policía Nacional, luego ascendido a Teniente Coronel y Coronel, antes de ser General de Brigada de la institución;

b. En fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil cuatro (2004), el entrante presidente de la República, Doctor Leonel Fernández, emitió el decreto No.926-04, mediante el cual, se ordenaba dejar sin efecto el ascenso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a General de Brigada del señor PICHARDO MANZANO, en virtud del cual, la Policía NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, procedió a desvincularlo de la vida militar extralimitando de manera clara, el alcance de lo dispuesto el documento en el cual se ampararon;

c. Es donde claramente queda evidenciada la arbitrariedad con la que procedió la POLICIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quien debió proceder únicamente a dejar al señor PICHARDO MANZANO, en la posición del escalafón en la que se encontraba, antes de la remisión del decreto que lo promovía de su cargo, y es que, debió ser la consecuencia obligada una vez se deja sin efecto el segundo decreto, porque vale resaltar que este documento no hace alusión a la palabra "desvinculación" en ninguna parte del texto que lo integra, de modo que la misma se configuro a través de situaciones de hecho;

d. Por lo que cabe reiterar, que el decreto que deja sin efecto el ascenso a General de Brigada del señor Pichardo Manzano, no dispone su desvinculación, por lo que, debió entonces quedar dentro de la carrea policial, ostentando el rango anterior a General de Brigada -mismo que ostentaba antes de ser ascendido- situación que de manera aviesa y mal sana fue desconocida por las altas instancia de la Policía Nacional, la cual procedió a su destitución, aun careciendo de fundamento alguno.

e. Entre otras cosas, el tribunal expreso en las motivaciones de su decisión, lo siguiente: " ... no existen pruebas de que fuera un policía de carrera, protegido por la Ley No.96-04, Institucional de la Policía Nacional, ni tampoco se ha probado el ultimo rango que tenía antes de la promulgación del decreto 926-04, que deja sin efecto el rango de general, siendo estos elementos imprescindibles para invertir la carga de la prueba a la parte adversa, por esos motives se rechaza la presente Acción Constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo interpuesta por el señor FRANK PICHARDO MANZANO, contra la Jefatura de la Policía Nacional (PN), por falta de pruebas, por ende no se ha evidenciado la vulneración de los derechos fundamentales del mismo;

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), luego de haber sido notificado el recurso de revisión constitucional incoado por Frank Pichardo Manzano, mediante Auto núm. 1604-2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015). El procurador pretende que se rechace el presente recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para fundamentar sus pretensiones, alega entre otros motivos los siguientes:

a. ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes- no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante, da lugar a rechazar en todas sus partes la acción de amparo, así como rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la sentencia Constitucional;

b. ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada caso;

c. ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sine qua non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que hace inadmisibles como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional;

d. ATENDIDO: A que, no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado, lo que no ha sucedido en el presente caso;

e. ATENDIDO: A que en derecho no basta con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional Dominicana, presentó escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión; pretende que sea rechazado en todas sus partes el referido recurso. Para fundamentar su recurso, alega entre otros motivos los siguientes:

a. POR CUANTO: Que el CORONEL FRANK PICHARDO MANZANO P. N. interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas;

b. POR CUANTO: Que dicha acción fue rechazada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00532-2014, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 15-12-2014, cuyo dispositivo en síntesis RECHAZA LA ACCION DE AMPARO;

c. POR CUANTO: Que la sentencia objeto de recurso de revisión, es justa en el derecho, por tanto, debe ser confirmada;

d. POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional;

e. POR CUANTO: Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00532-2014, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00532-2014, del once (11) de marzo de dos mil quince (2015), por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Auto núm. 1604-2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), notificando el recurso de revisión a las partes.
4. Copia del Decreto núm. 556-04, del dieciocho (18) de junio de dos mil cuatro (2004), emitido por el presidente de la República en ese entonces ingeniero Hipólito

Expediente núm. TC-05-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Frank Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mejía Domínguez, el cual hace constar que se le otorgó el rango de general de brigada al señor Pichardo Manzano.

5. Copia del Decreto núm. 956-04, del veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se ordena dejar sin efecto el ascenso a general de brigada del señor Pichardo Manzano.

6. Copia del Recibo PN-02 núm. 13772870, emitido el veinte (20) de octubre de dos mil cuatro (2004).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como de la lectura minuciosa de la sentencia que se recurre, el presente caso se contrae a que al hoy recurrente, mediante el Decreto núm. 556-04, emitido por el presidente de la República en ese entonces ingeniero Hipólito Mejía Domínguez, le otorgó el rango de general de brigada. Posteriormente en el año dos mil cuatro (2004), el entrante presidente de la República, doctor Leonel Fernández, emitió el Decreto núm. 926-04, ordenando dejar sin efecto el referido ascenso del señor Pichardo Manzano, situación que fue aprovechada por la Policía Nacional para desvincular de la institución al hoy recurrente, motivo por el cual accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la Policía Nacional, por considerar que la actuación de la referida institución violentó sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, al plan de vida, la buena imagen y la seguridad jurídica.

En ocasión de la acción de amparo el Tribunal Superior Administrativo emitió la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00532-2014. Dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Pichardo Manzano bajo el alegato de no vulneración de derechos fundamentales. No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, interpuso ante este tribunal constitucional un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

- a. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de ponderar los documentos más relevantes que forman el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecian conflictos sobre derechos fundamentales referidos al derecho al trabajo, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en nuestra Carta Magna, los cuales deben ser atendidos y resueltos en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática, en ocasión de desvincular a un miembro de un organismo policial.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar y verificar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Frank Pichardo Manzano contra la Jefatura de la Policía Nacional de la República Dominicana, bajo el argumento de que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

b. La parte recurrente pretende que este tribunal constitucional ordene la nulidad de la sentencia recurrida y lo reintegre en el cargo que ostentaba, alegando que la referida sentencia fue emitida contrariando disposiciones constitucionales, específicamente el artículo 69 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; los artículos 255, 256 y 257 de la Constitución, sobre la carrera policial y el régimen disciplinario de la Policía Nacional, además de vulnerar disposiciones legales contenidas en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

c. Este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al emitir la sentencia indicada, actuó incorrectamente al rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Frank Pichardo Manzano, al inobservar lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que “la acción constitucional de amparo deviene en inadmisibles cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d. Al analizar la norma legal antes citada, se deriva que, en la especie, el tribunal *a-quo* incurrió en una falta, toda vez que es de rigor procesal para el juez de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar la admisibilidad de la acción antes de abocarse a conocer del fondo de la misma, por lo que siendo, así, este tribunal entiende que procede revocar la Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso.

e. En ese sentido, procede, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en las Sentencias TC/0071/13, del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), que este tribunal constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

f. Producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que como hecho cierto, entre la fecha en que se produce la desvinculación en ocasión de la emisión del Decreto núm. 926-04, que deja sin efecto el ascenso a general de brigada al señor Frank Pichardo Manzano, ocurrida el veintitrés (23) de agosto de dos mil cuatro (2004), fecha en que toma conocimiento de la actuación de la Policía Nacional, y la fecha de la interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014), transcurrieron exactamente diez (10) años, un (1) mes y veintiún (21) días; por lo que el plazo se encontraba ventajosamente vencido, sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados y sin que al tribunal *a-quo* se le haya demostrado que durante un tiempo razonable el accionante en amparo hubiese realizado gestiones y diligencias tendentes a su reintegro que interrumpiera la prescripción del plazo legal para la interposición de la acción de amparo, consagrado en el artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11.

g. Se colige, pues, que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo de los sesenta (60) días establecidos en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Frank Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 00532-2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Frank Pichardo Manzano el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014) en contra de la Policía Nacional.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Frank Pichardo Manzano, así como a la recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Frank Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario